



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 811

Bogotá, D. C., martes, 11 de junio de 2024

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

NOTAS ACLARATORIAS

NOTA ACLARATORIA A TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE FECHA 22 DE MAYO DE 2024, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 250 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se aprueba “el Protocolo Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención, la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional”, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 15 de noviembre de 2000

NOTA ACLARATORIA

Se aclara que el Texto Definitivo aprobado en sesión Plenaria de fecha 22 de mayo de 2024, al Proyecto de Ley No. 250 DE 2022 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA “EL PROTOCOLO CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES POR TIERRA, MAR Y AIRE, QUE COMPLEMENTA LA CONVENCIÓN LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL”, ADOPTADO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, EL 15 DE NOVIEMBRE DE 2000”, publicado en la Gaceta No. 715 de 2024, contiene un error de transcripción en el año 1994, siendo 1944, en el artículo 2; en consecuencia se corrige dicho error y se ordena nuevamente su publicación.

Cordialmente,

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 22 DE MAYO DE 2024 AL PROYECTO DE LEY No. 250 DE 2022 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA “EL PROTOCOLO CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES POR TIERRA, MAR Y AIRE, QUE COMPLEMENTA LA CONVENCIÓN LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL”, ADOPTADO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, EL 15 DE NOVIEMBRE DE 2000”.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

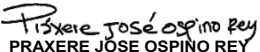
DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el “Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional”, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 15 de noviembre de 2000.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el «Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional», adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 15 de noviembre de 2000, que por el artículo primero de esta Ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

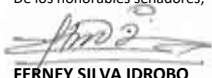



Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 22 de mayo de 2024 al **PROYECTO DE LEY No. 250 DE 2022 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA “EL PROTOCOLO CONTRA EL**

<p>TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES POR TIERRA, MAR Y AIRE, QUE COMPLEMENTA LA CONVENCIÓN LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL”, ADOPTADO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, EL 15 DE NOVIEMBRE DE 2000”.</p> <p>Cordialmente,</p> <p>GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER Senadora Ponente</p> <p>El presente Texto Definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 22 de mayo de 2024, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p>	<p style="text-align: center;">Comisión Séptima Constitucional Permanente</p> <p>LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los once (11) días del mes junio del año dos mil veinticuatro (2024) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, Informe de Ponencia para segundo Debate, Pliego de Modificaciones y Texto Propuesto para, a saber:</p> <p>INFORME DE PONENCIA PARA: SEGUNDO DEBATE NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 231 DE 2024 SENADO TÍTULO DEL PROYECTO: “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA LA LEY 1209 DE 2008 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES –LEY STEFANIA VILLAMIZAR GONZÁLEZ” INICIATIVA H.S GUSTAVO MORENO HURTADOR RADICADO: EN SENADO: 27-02-2024 EN COMISIÓN: 29-02-2024 GACETA DEL CONGRESO DONDE ESTA EL TEXTO ORIGINAL: 133/2024 NÚMERO DE FOLIOS: CUARENTA Y DOS (42) RECIBIDO EL DÍA: JUEVES (6) DE JUNIO DE 2024. HORA: 6:15 P.M.</p> <p>Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.</p> <p>El secretario,</p> <p style="text-align: center;"> PRAXERE JOSÉ OSPINO REY Secretario de la Comisión Séptima</p> <p style="text-align: center; font-size: small;">Anexo:42 folios- PL 231 de 2024</p>
--	---

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 231 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se adiciona la Ley 1209 de 2008 y se dictan otras disposiciones –Ley Stefania Villamizar González”.

<p style="text-align: right;">Bogotá D.C, 4 de junio de 2024</p> <p>Doctora MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ Presidente Comisión Séptima Constitucional Senado de la República La ciudad</p> <p>Ref. Informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria del Senado al Proyecto de Ley No. 231/2024 Senado, <i>“Por medio de la cual se adiciona la Ley 1209 de 2008 y se dictan otras disposiciones –Ley Stefania Villamizar González”</i></p> <p>Honorable presidenta:</p> <p>En cumplimiento de la honrosa designación hecha por la mesa directiva de esta célula legislativa, de la manera más atenta por medio del presente escrito y dentro del término establecido para el efecto, procedemos a rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 231/2024 Senado, <i>“Por medio de la cual se adiciona la Ley 1209 de 2008 y se dictan otras disposiciones –Ley Stefania Villamizar González”.</i></p> <p>De los honorables senadores:</p> <div style="display: flex; justify-content: space-between;"> <div style="text-align: center;">  FERNÉY SILVA IDROBO Senador de la República Coordinador </div> <div style="text-align: center;">  BERÉNICE BEDOYA PÉREZ Senadora de la República Ponente </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-between; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  WILSON ARIAS CASTILLO Senador de la República Ponente </div> <div style="text-align: center;">  LORENA RÍOS Senadora de la República Ponente </div> </div>	<p>INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 231/2024 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA LA LEY 1209 DE 2008 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES – LEY STEFANIA VILLAMIZAR GONZÁLEZ”</p> <p style="text-align: center;">1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA</p> <p>El proyecto de ley que nos ocupa tiene por autor al H.S Senador GUSTAVO MORENO HURTADO. fue radicado en la Secretaría General del Senado el día 27 de febrero de 2024 y publicado en la gaceta del congreso 133 de 2024; Radicado En Comisión 29 de febrero de 2024, notificada la designación como ponentes mediante oficio CSP-CS-0400-2024 del 5 de marzo de 2024 por parte de la Secretario General Comisión Séptima.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.1. Tipo de Ley: Ordinaria 1.2. Origen: Senado de la República 1.3. Aprobación en primer debate: 30 de abril de 2024 1.4. Designación de ponentes para segundo debate: H.S. Fernéy Silva Idrobo, H.S. Berénice Bedoya Pérez, H.S. Lorena Ríos Cuellar. H.S. Wilson Arias Castillo. <p style="text-align: center;">2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>De conformidad con lo manifestado por el autor de la iniciativa, la misma tiene por objeto generar conciencia sobre los riesgos que se derivan en términos de salud por el incumplimiento de los controles y pruebas fisicoquímicas y microbiológicas en el agua de las piscinas, propósito que se pretende materializar a través de la adición del artículo 11 de la ley 1209 de 2008 el cual establece las medidas mínimas de seguridad que deben implementar los responsables de las piscinas, públicas y privadas, que se ubiquen en el territorio nacional.</p> <p style="text-align: center;">3. CONTENIDO DE LA INICIATIVA</p> <p>- MARCO NORMATIVO:</p> <p>Para esta iniciativa han de tenerse en cuenta y consultarse las siguientes disposiciones de orden legal:</p> <ul style="list-style-type: none"> • CONSTITUCIONAL Artículos: 1,2,3,5,6,8,11,13,42,44,45,46,47,49,52,54,58,78,79,80,81,82,83,84,85,114, 150, -No. 1, 7, 8, 23- 152, 154, 157, 158, 209. • LEGAL
---	--

<p>Ley 1209 de 2008 "Por medio de la cual se establecen normas de seguridad en piscinas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • REGLAMENTARIO. <p>Decreto Reglamentario 554 de 2015 "Por el cual se reglamenta la ley 1209 de 2008"</p> <p>Resolución 1618 del 7 de mayo de 2010 –Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p style="text-align: center;">4. JUSTIFICACIÓN</p> <p>Las piscinas en Colombia son un espacio de esparcimiento, distracción y de actividades deportivas. Debido a lo anterior, existe un alto riesgo en ellas ya que no se cumplen ciertas normas para su uso.</p> <p>Adicionalmente en el proceso de construcción y su posterior mantenimiento, el cumplimiento de la normatividad no se lleva a cabalidad, agudizando así la presencia de riesgos para los usuarios que hacen usos de estos espacios recreativos.</p> <p>Hace algunos meses el caso de la niña santandereana Stefania Villamizar, de tan solo 10 años de edad, sacudió al país y sentó un precedente en Colombia tras su fallecimiento.</p> <p>La menor de edad contrajo un peligroso parásito en la ciudad de Santa Marta, denominado "Naegleria Floweri" perteneciente al grupo de las amebas, el cual comúnmente habita en áreas como piscinas, jacuzzis, lagos y en aguas dulces con altas temperaturas y estancadas, siendo este el cuarto caso documentado en Colombia.</p> <p>Dicho caso nos permitió prender las alarmas para revisar la rigurosidad y eficacia de la normatividad vigente para las piscinas y establecimientos que presten este servicio, iniciando así con la revisión de la Ley 1209 de 2008, la resolución 1509 de 2011 y la resolución 1618 de 2010.</p> <p>Entre las anteriores normas, se establece la responsabilidad de la vigilancia y control por parte de las autoridades sanitarias competentes de los departamentos, municipios y distritos para las piscinas, lo cual es de vital importancia debido a que la ciencia ha logrado determinar que el adecuado mantenimiento de estos espacios</p>	<p>es fundamental para evitar la adquisición de enfermedades, parásitos y bacterias dentro de las mismas.</p> <p>También fue necesaria la revisión de la regulación vigente en Colombia de las aguas termales, debido a que según el decreto 0554 de 2015, los parámetros generales fisicoquímicos y microbiológicos del agua no son exigibles a los estanques que almacena aguas termales y de usos terapéuticos, determinando que es el Ministerio de Salud y Protección Social quien define estos parámetros.</p> <p>Pese a lo anterior, se considera que estas últimas deben ser prioritarias en su regulación ya que, científicamente son las que representan mayor riesgo en cuanto a la presencia y propagación de microorganismos peligrosos para la salud de los usuarios al mantener aguas estancadas con altas temperaturas.</p> <p>- Antecedentes Jurídicos:</p> <p>Con el fin de salvaguardar la vida de los usuarios, brindar seguridad y garantizar el adecuado funcionamiento de las instalaciones, las piscinas en Colombia se encuentran reguladas bajo la Ley 1209 de 2008 y las resoluciones 1618 de 2010, 1509 de 2011, 1510 de 2011, 4113 de 2011, 1394 de 2015, así como los decretos 554 de 2015 y 780 de 2016.</p> <p>A continuación, se detallan la normatividad mencionada anteriormente.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley 1209 de 2008 <p>Siendo la Ley base, contempla las normas y requisitos que incluye desde la concepción de las piscinas en plano, su construcción, uso y mantenimiento: las sanciones a lugar que se generen en caso de no cumplir con lo previsto en esta Ley. No obstante, es en las resoluciones y decretos en los que se encuentran divididos los temas, ajustes normativos, especificaciones y otras disposiciones regulatorias. En el capítulo II de la Ley 1209 hace las respectivas definiciones, que van desde lo que se considera una piscina, siendo esta una estructura que almacena agua con fines recreativos o terapéuticos y que anexa instalaciones como vestidores, duchas, sala de máquinas y zonas de complementos. La Ley 1209 clasifica las piscinas, según el número de posibles usuarios:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Piscinas particulares ✓ Piscinas de uso colectivo ✓ Piscinas de uso público: sin restricción de público ✓ Piscinas de uso restringido: usuarios con ciertos requerimientos, -clubes, condominios u hoteles-
<ul style="list-style-type: none"> ✓ Piscinas de uso especial: su agua tiene características especiales con fines terapéuticos o termales. <p>Este capítulo también define elementos que deben incorporarse para el uso de una piscina como: cerramientos, detector de inmersión, cubiertas anti entrapamientos y finalmente los responsables. El punto de los responsables es fundamental, ya que establece quien debe responder ante la ley por cualquier incidente acaecido en el área de la piscina. Es responsable aquella persona natural o jurídica que ostente la propiedad de la piscina.</p> <p>El capítulo III de la ley 1209 de 2008 versa sobre la inspección y vigilancia en el uso de las piscinas en Colombia. La competencia en el cumplimiento de esta ley corresponde a los municipios y distritos, mientras que la inspección y vigilancia de los espacios de piscina concierne a la oficina administrativa que establezca el municipio o distrito. Esta oficina, con previa supervisión, emite un certificado que avala que determinada piscina cumple con los rigores de ley, de igual manera realizará supervisiones periódicas.</p> <p>En caso de piscinas a construir, la autoridad de control hará un seguimiento desde los planos hasta la edificación final; observando en cada etapa el cumplimiento de los diversos requerimientos.</p> <p>- Inspección y Vigilancia:</p> <p>La Ley 1209 de 2008 establece en el artículo 9 que los municipios o distritos serán competentes dentro de su jurisdicción en materia de autorizaciones, inspecciones y ejercicio de la potestad senatoria de las piscinas contempladas en la presente ley, de conformidad con las ritualidades y procedimientos contenidos en el Código Nacional, a través del Ministerio de la Protección Social, apoyará y supervisará el cumplimiento de la presente ley, sin perjuicio de la potestad reglamentaria. Se debe resaltar que corresponde a la dependencia u oficina administrativa que el respectivo municipio o distrito determine, realizar las funciones de inspección y expedir el correspondiente documento donde certifique que la piscina posee las normas de seguridad reglamentaria.</p> <p>- Sanciones:</p> <p>En la Ley 1209 de 2008 se encuentran previstas las sanciones por el incumplimiento de las medidas sanitarias y de seguridad de las piscinas</p>	<p>En este sentido, el Artículo 15. – Responsabilidad - se establece que serán responsables las personas naturales o jurídicas que incumplan con las medidas previstas en el Capítulo IV de esta ley o que permitan el acceso de los menores a las piscinas o estructuras similares sin la supervisión de sus padres o sin la vigilancia de otro adulto distinto al personal de rescate salvavidas o rescatista que haya en el lugar.</p> <p>Por su parte, el Artículo 16. Sanciones, establece que las personas o jurídicas destinatarias de esta ley que incumplan con las medidas previstas en el Capítulo IV de esta ley o que permitan el acceso a menores de edad a las piscinas o estructuras similares, sin la observancia de las disposiciones de la presente ley, serán intervenidos por la autoridad de policía, sin perjuicio de cualquier acción legal, sanción administrativa o penal a que hubiere lugar.</p> <p>El no acatamiento de las presentes normas será sancionado de forma sucesiva con multa entre –50- y mil –1.000- salarios mínimos legales vigentes y cierre temporal de la piscina o el sistema de piscinas por al menos cinco –5- días, por la primera falta. Si se sucediere una segunda violación a lo ordenado en esta ley en un tiempo no superior a seis –6- meses desde ocurrida la primera falta, se multará al establecimiento entre cien –100- y mil quinientos –1.500- salarios mínimos legales vigentes y cierre temporal entre cinco –5- y diez –10- días.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Decreto 2171 de 2009 –Nivel Nacional. <p>Dicho decreto determina que las piscinas de propiedad privada uninhabitacional o de uso colectivo, deben ser supervisadas por la autoridad sanitaria departamental, distrital o municipal, a través de la dependencia u oficina administrativa que estos determinen.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Resolución 1618 de 2010. <p>Es una de las resoluciones más importantes en cuanto a la regulación sanitaria de las piscinas, ya reglamenta parcialmente el Decreto Nacional 2171 de 2007; establece las características físicas, químicas y microbiológicas con los valores aceptables que deben cumplir el agua contenida en estanques de piscinas y estructuras similares de recirculación, la frecuencia de control y vigilancia de la calidad del agua que debe realizar el responsable y la autoridad sanitaria, así como el instrumento básico de la calidad de la misma.</p> <p>Dicha resolución señala el campo de aplicación de la aplicación, definiciones y el reporte de vigilancia sanitaria. En el artículo 2, se establece el campo de aplicación</p>

de la resolución, la cual aplica a todas las piscinas y estructuras similares de uso colectivo, de propiedad privada y uninhabitacional ubicadas en el territorio nacional. Por otro lado, el artículo 3 establece las definiciones para efectos de aplicación de la resolución, algunos de los que se encuentran determinados son:

- ✓ **Análisis Físicos y químicos:** Son los análisis de diagnósticos realizados a una muestra de agua contenida en estanques de piscinas y estructuras similares para evaluar las características físicas, químicas o ambas.
- ✓ **Análisis microbiológico:** son los análisis de diagnósticos realizados a una muestra de agua contenida en estanques de piscinas y estructuras similares para evaluar la presencia o ausencia, tipo y cantidad de microorganismos.
- ✓ **Frecuencia mínima:** Es el período de tiempo para que los responsables de piscinas y estructuras similares realicen los análisis a las características físicas, químicas y microbiológicas al agua contenida en estanques de piscinas y estructuras similares, ya sea in situ –en sitio- y ocasional.
- ✓ **Fuente de abastecimiento:** Es el recurso de agua utilizado en estanques de piscinas y estructuras similares para su llenado inicial o para reponer las pérdidas por evaporación, salpicaduras, filtraciones, retrolavado, enjuague de filtro y por aspiración al desagüe.
- ✓ **Índice de riesgo para aguas de piscinas y estructuras similares –RAPI-:** Es el grado de riesgo de ocurrencia de enfermedades relacionadas con el no cumplimiento de las características físicas, químicas y microbiológicas del agua contenida en estanques de piscinas y estructuras similares.
- ✓ **Índice de saturación o langelier –IST-:** También llamado Índice de Estabilidad o Índice de Cosmetológico, se emplea como método de aproximación, para determinar la condición corrosiva o incrustante de un cuerpo de agua en estanque de piscina. Normalmente es un valor asociado a las características de: pH, Alcalinidad Total, Dureza Total y Temperatura.
- ✓ **Inspección, Vigilancia y Control Sanitario:** Son las acciones realizadas por la autoridad sanitaria departamental, distrital y municipal categorías especial 1, 2 y 3 en piscinas y estructuras similares, para verificar y cumplir las disposiciones establecidas en la presente resolución.
- ✓ **Laboratorio:** Es el laboratorio acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación o el autorizado por el Ministerio de la Protección Social.
- ✓ **Muestra representativa de agua:** Es la muestra de agua recogida en un punto seleccionado en el estanque de piscina que representa las condiciones del agua en un momento determinado.
- ✓ **Tratamiento:** Conjunto de operaciones y procesos que se le hacen al agua contenida en estanques de piscinas y estructuras similares, con el fin de modificar, controlar y mantener las características físicas, químicas y microbiológicas de agua, en cumplimiento de los valores aceptables señalados en los artículos 5º, 6º, y 9º de la presente resolución.

En la resolución 1618 de 2010, se establecen las características físicas, químicas y microbiológicas de agua de estanques de piscinas y estructuras similares, cálculo del índice de langelier y frecuencia de control y vigilancia de la calidad del agua, tal como se puede observar en las siguientes tablas:

Tabla 1. Características físicas de agua de estanques de piscinas y estructuras similares. Fuente: Resolución 1618 de 2010.

CARACTERÍSTICA	EXPRESADA COMO	VALOR ACEPTABLE
Color (visual)	Aceptable o no aceptable	Aceptable
Materias Flotantes	Presentes o ausentes	Ausentes
Olor (olfativo)	Aceptable o no aceptable	Aceptable
Transparencia (visual) (*)	Fondo visible o no visible	Fondo visible
pH	Unidades de pH	7,0 – 8,0
Conductividad (**)	µS/cm (microsiemens por centímetro)	Hasta 2400
Potencial de Oxidación – Reducción	mV (milivoltios)	Mínimo 700
Turbidez	Unidades Nefelométricas de Turbidez (UNT)	2

(*)Para medir la transparencia del agua de estanques de piscinas, puede utilizarse el disco Secchi
 (**) Conductividad en µS/cm =2XSólidos Totales Disueltos (TDS) en mg/L de NaCl

Tabla 2. Características químicas del agua de estanques de piscinas y estructuras similares. Fuente: Resolución 1618 de 2010

CARACTERÍSTICA	EXPRESADA COMO	VALOR ACEPTABLE (mg/L)
Ácido Cianúrico (*)	C ₃ H ₃ N ₃ O ₃	Menor que 100
Alcalinidad Total	CaCO ₃	Hasta 140
Aluminio	Al	Menor que 0,2
Bromo libre	Br ₂	Entre 1 – 2
Bromo total	Br ₂	Entre 2 – 2,5
Amonio (ión)	NH ₄ ⁺	Menor que 1,5
Cloro residual libre	Cl ₂	Entre 1 – 3
Cloro Combinado	Cl ₂	Menor que 0,3
Cobre	Cu	Menor que 1
Dureza Total	CaCO ₃	Hasta 400
Hierro Total	Fe	Menor que 0,3
Plata	Ag	Menor que 0,1

(*) Cuando se utilice Cloro Estabilizado.

Por su parte, el artículo 7 de la Resolución mencionada determina que los producto, formulaciones o sustancias químicas utilizadas en el tratamiento y desinfección de

agua de estanques de piscinas y estructuras similares son considerados de uso doméstico, deben tener registro sanitario expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos –INVIMA-

Según la Resolución, los estanques de piscinas y estructuras similares deben cumplir con los siguientes valores máximos aceptables señalados en la Tabla 3.

Tabla 3. Características microbiológicas del agua de estanques de piscinas y estructuras similares. Fuente: Resolución 1618 de 2010.

CARACTERÍSTICA	EXPRESADA COMO	VALOR MÁXIMO ACEPTABLE
Heterótrofos (*)	UFC / 1 cm ³	Menor que 200
Coliformes Termotolerantes	Microorganismos o UFC / 100 cm ³	0
<i>Escherichia coli</i>	Microorganismos o UFC / 100 cm ³	
<i>Pseudomona aeruginosa</i>	Microorganismos o UFC / 100 cm ³	
<i>Cryptosporidium parvum</i>	Ooquistes / 1000 cm ³	
<i>Giardia</i>	Quistes/ 1000 cm ³	

(*) Conteo de Heterótrofos en placa - HPC

Dicha Resolución incluye en el párrafo que, si se sospechan riesgos para la salud asociados con otros tipos de microorganismos como *Staphylococcus aureus*, *Legionella ssp*, virus, entre otros, no citando en la presente Resolución, se realizaran estudios por parte del responsable de la piscina y estructura similar con conocimiento a la autoridad sanitaria departamental, distrital o municipal categorías especial 1, 2, y 3 que completa. En estos casos el responsable de la piscina y estructura similar debe elaborar el protocolo de intervención donde se definan las medidas de contingencia necesarias para la prevención y el control del riesgo, la determinación de la fuente y su seguimiento hasta que se solucione el riesgo.

Las técnicas y metodológicas de análisis microbiológicos aceptadas en estanques de piscinas y estructuras similares son las previstas en los artículos 10º y 11 de la Resolución No. 2115 de 2007 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Adicionalmente, el artículo 11 de la Resolución establece que los laboratorios que realicen análisis, físicos, químicos y microbiológicos al agua contenida en estanque de piscina y estructura similar, serán públicos o privados autorizados por el Ministerio de la Protección Social o acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación -ONAC, o quien haga sus veces.

De igual manera, el capítulo III establece la frecuencia del control de la calidad física del agua de estanques que debe realizar los responsables de piscinas y estructuras

similares de uso colectivo. Los responsables de piscinas y estructuras similares de uso colectivo, deben tomar una muestra de agua por cada estanque realizando análisis rutinarios in situ y ocasionales de acuerdo a las frecuencias definidas en las siguientes tablas.

Tabla 4. Parámetros de análisis de las piscinas. Fuente: Resolución 1618 de 2010.

Materias Flotantes (visual)	Una vez a la semana	1 muestra al mes
Olor (olfativo)		
Transparencia (visual)		
Potencial de Oxidación - Reducción		
Turbidez		
pH		
Temperatura		
Conductividad		1 muestra al mes

Tabla 5. Frecuencia de control de la calidad del agua de estanques que deben realizar los responsables de piscinas y estructuras similares de uso colectivo. Fuente: Resolución 1618 de 2010.

CARACTERÍSTICAS QUÍMICAS	FRECUENCIA MÍNIMA	
	RUTINARIA IN SITU	OCASIONAL
Bromo libre	Una muestra al día	
Bromo total		
Cloro residual libre		
Cloro combinado		
Alcalinidad Total	Una muestra a la semana	
Dureza Total		
Ácido Cianúrico (*)		
Aluminio		1 muestra al mes
Amonio (ión)		
Cobre		
Hierro Total		
Plata		

(*) Cuando se utilice Cloro Estabilizado.

Tabla 6. Frecuencia de control y calidad microbiológica del agua de estanques que debe realizar los responsables de piscinas y estructuras similares de uso colectivo.
Fuente: Resolución 1618 de 2010.

CARACTERÍSTICA	FRECUENCIA MÍNIMA OCASIONAL
Heterótrofos	1 muestra al mes
Coliformes Termotolerantes	
<i>Escherichia coli</i>	
<i>Pseudomona aeruginosa</i>	
<i>Cryptosporidium parvum</i>	1 muestra al año
<i>Giardia</i>	

De igual manera, la Resolución que establece que los responsables de piscinas de uso colectivo deben realizar por semana el cálculo del Índice de Langelier –ISL, de acuerdo con el procedimiento señalado en su artículo 8º y registrar el correspondiente resultado en el libro o registro de control, el cual estará disponible y actualizado para la autoridad sanitaria que compete en el momento de la inspección sanitaria a la piscina y estructura similar.

A. Frecuencia de vigilancia de la calidad física del agua que debe realizar la autoridad sanitaria departamental, distrital y municipal categorías especial 1, 2 y 3 de las piscinas y estructuras similares de uso colectivo.

Tal como lo establece la resolución, la inspección sanitaria al establecimiento de piscina, será realizada de manera in situ por un profesional vinculado laboralmente con la autoridad sanitaria departamental, distrital o municipal (categoría especial o 1 o 2 o 3), con formación academia en tratamiento de agua contenida en estanque de piscina o potabilización o mantenimiento o control en sistemas de suministro de agua para consumo humano.

La autoridad sanitaria que compete debe diligenciar en un formulario la información encontrada en los establecimientos de piscinas en el momento que se realiza la inspección sanitaria in situ, conforme al cumplimiento de las normas vigentes y la necesidad de desarrollar acciones que mejoren las buenas prácticas sanitarias que se llevan a cabo en los establecimientos de piscinas y, por ende, las necesarias para proteger la vida y salud de los bañistas. Para el efecto, debe tener en cuenta los parámetros establecidos por la ley y las resoluciones anteriormente mencionadas.

• Resolución 1509 de 2011 Ministerio de Protección Social.

Modifica el artículo 7º de la Resolución 1618 de 2010, haciendo hincapié en los productos, formulaciones o sustancias químicas, utilizadas en el tratamiento de agua contenida en los estanques de piscinas y estructuras similares, los cuales son considerados de riesgo sanitario. Requieren de concepto toxicológico expedido por el Ministerio de Protección Social, de conformidad con los lineamientos técnicos que, para tal efecto defina este Ministerio.

Los establecimientos donde se realizan actividades de producción, fraccionamiento y acondicionamiento de productos, formulaciones o sustancias químicas utilizadas en el tratamiento de agua contenida de los estanques de piscinas y estructuras similares, deben obtener Concepto Sanitario expedido por la autoridad sanitaria departamental, distrital o municipal en la categoría especial 1, 2 y 3 de la respectiva jurisdicción, éste concepto será exigible a partir del 13 de mayo de 2013.

• Resolución 1510 de 2011 Ministerio de Protección Social.

La Resolución 1510 de 2011 define los criterios técnicos y de seguridad para las piscinas; los criterios mínimos de desempeño de los operadores y los responsables de las piscinas; así como de establecer los planes de saneamiento básico y de emergencia y el reglamento de uso de estanque o estructura similar.

Asimismo, señala su campo de aplicación, definiciones, planos, formas de los estanques, vértices, profundidad, distancia entre estanques contiguos, escaleras, drenaje sumergido, corredores, periodo de recirculación, seguridad microbiológica, servicio de salvavidas en los estanques de piscinas, entidades públicas y privadas que capacitan como salvavidas, reglamento de uso del estanque o estructura similar e inspección sanitarias a las piscinas de uso colectivo.

- ALGUNOS CASOS DE REGULACIÓN EN LATINOAMÉRICA:

En Costa Rica el manejo de las piscinas se encuentra regulado con el objetivo de controlar el manejo y uso de piscinas en relación con los aspectos sanitarios y de seguridad (No 35309-S), así como los trámites pertinentes para la obtención de los permisos y autorizaciones que se requieren.

Una de las consideraciones más sustanciales es que las pruebas físico químicas que deben realizar los responsables de piscinas o establecimientos que prestan este servicio son más rigurosas que las colombianas y se realizan por lo menos una vez al día tal como se puede observar en el artículo (36, 38, No 35309-S), en el momento de máxima concurrencia.

A continuación, en las tablas 7 y 8, se relaciona la frecuencia y número de muestras a tomar por parte de las autoridades sanitarias competentes. CATEGORÍA ESPECIAL 1, 2 Y 3 A LAS PISCINAS Y ESTRUCTURAS SIMILARES DE USO COLECTIVO.

Tabla 7. Frecuencias y número mínimo de muestras para las piscinas y estructuras similares de uso colectivo.
Fuente: Resolución 1618 de 2010.

CATEGORÍAS ESPECIAL 1, 2 Y 3 A LAS PISCINAS Y ESTRUCTURAS SIMILARES DE USO COLECTIVO

CARACTERÍSTICA	FRECUENCIA Y NÚMERO MÍNIMO DE MUESTRAS
Color (visual)	Una muestra al año
Materias Flotantes (visual)	
Olor (olfativo)	
pH	
Transparencia (visual)	
Temperatura	
Potencial de Oxidación - Reducción	
Turbidez	
Conductividad	

Tabla 8.

FRECUENCIA DE VIGILANCIA DE LA CALIDAD MICROBIOLÓGICA DEL AGUA QUE DEBE REALIZAR LA AUTORIDAD SANITARIA DEPARTAMENTAL, DISTRITAL Y MUNICIPAL CATEGORÍAS ESPECIAL 1, 2 Y 3 A LOS ESTANQUES DE PISCINAS Y ESTRUCTURAS SIMILARES DE USO COLECTIVO

CARACTERÍSTICA	FRECUENCIA Y NÚMERO MÍNIMO DE MUESTRAS
Heterótrofos	Una muestra al año
Coliformes Termotolerantes	
<i>Escherichia coli</i>	
<i>Pseudomona aeruginosa</i>	
<i>Cryptosporidium parvum</i>	
<i>Giardia</i>	

Fuente: Resolución 1618 de 2010.

Los resultados obtenidos de las pruebas diarias se analizan y se anotan en la bitácora, los valores obtenidos de los parámetros físico-químicos posteriormente son enviados al Área Rectora de Salud del Ministerio de Salud quienes generan reportes originales de los resultados de laboratorio y se conserva una copia de los mismos en el archivo de la piscina.

De igual manera, los parámetros biológicos (evaluados y verificados de manera bimestral) cada vez que el control biológico mensual, muestre deterioro de la calidad del agua terminan siendo más rigurosos y amplios, tanto los parámetros como los valores límites se miden conforme a la siguiente tabla:

Tabla 9. Parámetros y valores límites de análisis bimestrales.

Fuente: Normatividad Costa Rica

Parámetro	Valor límite
<i>Staphylococcus aureus</i>	Ausencia en 100 ml
<i>Pseudomonas aeruginosa</i>	Ausencia en 100 ml
Estreptococos fecales	Ausencia en 100 ml

La toma de muestras para analizar los parámetros debe ser tomada en el momento de máxima concurrencia de bañistas y a una profundidad de 40cm, en el sector medio del vaso, evitando la toma en las orillas.

En Perú, por su parte, en 2023 aprobaron el Reglamento Sanitario de Piscinas (Decreto Supremo No 007-2023-SA), en el cual determinan las autoridades competentes como lo son el Ministerio de Salud, y Municipales, para la regulación, autorización vigilado, fiscalizado y sancionado en dicho tema en concordancia a sus competencias establecidas por la ley.

Además de establecer los procedimientos administrativos, los criterios de diseños, aspectos constructivos, instalaciones, otros servicios, sistema de recirculación del agua, incluye en el capítulo IV las especificaciones para la desinfección. Es así como el artículo 48 y 49 se establece las concentraciones del uso de cloro y otros desinfectantes en su nivel máximo permisible para el logro de una desinfección efectiva.

Conforme al TÍTULO VI, CALIDAD SANITARIA DEL AGUA, se establece en el artículo 52 los requerimientos en cuanto a los parámetros físicos y químicos del agua se incluye las cantidades permitidas de pH, Turbidez, Características organolépticas, nitratos y nitritos. Asimismo, en cuanto a los parámetros microbiológicos el artículo 53, establece:

- Coliformes fecales: ausencia por 100 mililitros
- Estreptococos fecales, Staphylococcus aerus, Escheria coli, Pseudomonas aeruginosa, Salmonella ssp: Ausencia por 100 mililitros
- Parásitos y protozoos: Ausencia
- Algas, larvas y organismos vivos: Ausencia.

La transparencia en efecto será medida con base a que en la parte más profunda permita distinguir un disco negro de 0,15 metros de diámetro con facilidad.

Dicha normativa, adicionalmente, en el título VII. FUNCIONES DE LA ENTIDAD, especifica la necesidad de contar con un técnico responsable capacitado que opere, cuide y vigile la piscina y sus servicios.

Sumado a lo anterior, se incluye que la administración de las instalaciones objeto del presente Reglamento dispondrá de un libro de registro, en el que se anotarán diariamente datos como: la fecha y hora de los muestreos, temperatura ambiental y del agua de la piscina en caso de ser cubiertas, cloro residual libre, pH, grado de transparencia. Además, deben registrarse todas las incidencias y observaciones de interés sanitario que sean necesarias, como lavado de filtros, fallas en el equipo de recirculación, cantidades e insumos utilizados para la desinfección del agua, entre otros.

Otro ejemplo de reglamento de piscinas en Latinoamérica, se encuentra en Chile, por medio del Decreto 209 de 2006 se establecen los requerimientos para la apertura y operación de piscinas de uso público general o restrictivo. Dentro del decreto, en su título I y II se detallan definiciones, especificaciones técnicas y acciones necesarias para la obtención de autorización de funcionamiento.

En el título III, por su parte, se relacionan los requerimientos conforme a la calidad del agua de las piscinas y estructuras similares.

El artículo 10 estipula que para la alimentación de las piletas deberá usarse agua potable. Asimismo, el agua deberá cumplir con los siguientes parámetros de calidad.

Figura 1. Parámetros de calidad del agua.

Fuente: Decreto 209 de 2006 de Chile.

Ph	7,2 -8,2
Cloro libre residual	0,5 -1,5 (ppm)
Cobre (algucidas)	Máximo 1,5 (mg/l)
Bromo (desinfectante)	1-3 (mg/l)
Espumas, grasas y partículas en suspensión	Ausencia
Bacterias aeróbicas	< 200 colonias/ml
Coliformes fecales	Ausencia
Coliformes totales	< 20 colonias/ 100 ml
Algas, larvas u otro organismo vivo	ausencia

El capítulo 12, establece que la transparencia del agua de toda pileta debe ser tal que permita ver claramente un disco de 15 cm de diámetro colocado sobre un fondo claro baje 1,4 m, de agua mirando des un ángulo aproximadamente de 45° desde la altura de los ojos de una persona de estatura media, situada al borde de la pileta. Se incluye que toda piscina de uso público deberá efectuarse por lo menos 2 verificaciones diarias de transparencia de agua, una al comienzo y la otra hacia la mitad de la jornada de apertura al público.

El artículo 19, destaca que cuando se use el procedimiento de desinfección por medio del cloro o sus derivados, el agua de una pileta deberá contener durante todo el tiempo que se encuentre en uso y en cualquier punto de muestreo una cantidad de cloro libre residual no inferior a 0,5 partes por millón y no superior a 1,5 partes por millón. Cuando se utilice un desinfectante diferente a cloro, su concentración deberá mantenerse dentro de las concentraciones determinadas por la autoridad sanitaria. En las piscinas reguladas por el presente reglamento, se deberá efectuar por lo menos 3 mediciones de cloro libre residual en diferentes puntos de cada pileta, espaciadas regularmente durante las horas de apertura al público. Esas mediciones deberán quedar registradas en el libro de registro.

En cuanto a este último, el Libro de Registro, el artículo 80 sostiene que en las visitas intertemporales deberá presentarse visado por el Servicio de Salud. En dicho libro deberá anotarse diariamente los siguientes datos:

- ✓ Número de personas que ingresó durante el día anterior al recinto de la piscina.
- ✓ Volumen de aguas limpias suministradas y/o de agua recirculada.
- ✓ Horas de funcionamiento de la piscina.
- ✓ Número de bombas que han funcionado durante el día y tiempo de funcionamiento de las mismas.

- ✓ Tipo de desinfectante aplicado y cantidad.
- ✓ Resultado de las determinaciones de pH.
- ✓ Transparencia y desinfectante residual que exige este reglamento.
- ✓ Asistencia personal de seguridad.

Se anotará además en las fechas correspondientes:

- ✓ Vaciamiento, limpieza y puesta en funcionamiento de la piscina y alguicidas empleados.
- ✓ Lavado y desinfección de pisos.
- ✓ Hora de lavado de los filtros.
- ✓ Cantidad de coagulante empleado.
- ✓ Cada vez que se produzca un accidente que requiera de la intervención de la persona encargado de proporcionar primeros auxilios y/o de un médico deberá anotarse el nombre de estas personas, tratamiento suministrado y descripción del accidente.
- ✓ Toda visita intertemporal efectuada por funcionarios de la salud, los cuales deberán dejar su nombre y firma, fecha y hora de visita, recomendaciones y exigencias hechas en terreno y la especificación de si tomo muestra para examen bacteriológico.
- ✓ Se indicará además cualquier otro dato u información que pueda ser de utilidad para apreciar el estado sanitario del establecimiento.

El artículo 81, menciona que corresponderá al Servicio de Salud la toma de muestras y el análisis bacteriológico y químico del agua de las piletas de las piscinas de uso público, el que enviará a la piscina un protocolo de estos análisis que será incluido en el libro de registros.

En cuanto a la frecuencia, se establece que se deberá tomar muestras para análisis bacteriológico y químico en las piletas por lo menos una vez al mes durante el periodo de funcionamiento. Cuando una muestra sometida a análisis bacteriológico no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 23 de este reglamento, deberá reiterarse el muestreo hasta comprobar que la calidad bacteriológica del agua de la pileta sea satisfactoria. Simultáneamente deberá tomarse una muestra para el análisis químico con el objeto de determinar la concentración de cloro de cloruros.

A su vez, cada que se haga un resultado deficiente desde el punto de vista bacteriológico, o se compruebe que el contenido de cloro de cloruros, no se encuentra dentro del límite establecido en el artículo 13, se deberán tomar las medidas tendientes a solucionar problemas detectados y se instruirá el correspondiente sumario sanitario.

La autoridad sanitaria deberá controlar durante todo el año que la pileta se encuentre fuera de uso, cumpla con lo estipulado en los artículos 74, 75 y 77, según lo determina el artículo 82.

Finalmente, esta normativa establece en el artículo 83, la inspección, fiscalización y sanción de las infracciones a las siguientes disposiciones del presente reglamento, las cuales serán efectuadas por el Servicio de Salud competente en conformidad a las disposiciones de Libro X del Código Sanitario.

Referencias:

Leves y Resoluciones:

- ✓ <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=31442>
- ✓ <https://www.minsalud.gov.co/NormatividadNuevo/RESOLUCIÓN%201618%20DE%202010.pdf>
- ✓ <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/DJJ/Resolucion-4498-de-2012.PDF>

Regulación Costa Rica:

- ✓ <https://www.ava.gg.cr/laboratorio/sellocalidad/requisitosgalardon/Relamento20%20Sobre%20Manejo%20de%20Piscinas.pdf>

Casos:

- ✓ <https://www.cdc.gov/paracites/naegleria/esp/general-information.html#:~:text=C2%BFExiste%20una%20prueba%20de%20rutina.en%20lugares%20con%20agua%20dulce>
- ✓ <https://energ5.com/es/la-importancia-de-las-inspecciones-rutinarias-de-las-piscinas-para-garantizar-la-seguridad>
- ✓ https://www.digesa.minsa.gob.pe/Orientacion/DS_007-2003-SA.pdf
- ✓ <https://www.bnc.cl7leychile/navegar?idNorma217014>

5. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

La experiencia muestra que hay urgente necesidad en Colombina de dotar de eficiencia la ley 1208 de 2009, entre otras razones, por la que inspira el proyecto como lo es la lamentable muerte de la niña Stefania Villamizar González, hecho inaceptable existiendo un cuerpo normativo que se suponía que regulaba la materia.

Así, este es un proyecto que guarda estrecha relación con el derecho a la salud en relación con las políticas del Estado en relación con el adecuado mantenimiento de las aguas de las piscinas y similares, acorde con el artículo 5° de la Ley 1751 de 2015, estatutaria del derecho fundamental a la salud, que establece como obligación del Estado Formular y adoptar políticas de salud dirigidas a garantizar el goce efectivo del ese derecho, y por otro lado, el derecho que tiene los ciudadanos estar informados, mediante el acceso a información clara, veraz, oportuna, visible, idónea y suficiente, de las condiciones concretas en que los responsables del mantenimiento de las aguas de las piscinas y las autoridades encargadas de la vigilancia y sanción, cumplen con su deber de mantenerlas permanentemente en condiciones de salubridad. Los análisis oportunamente realizados por los responsables en sitios certificados y su publicación oportuna, son una fuente de salud y confianza para que los usuarios usen las piscinas, pero también para que se abstengan de usarlas ante la ausencia de cumplimiento de estos requisitos.

El proyecto es un buen avance en la materia, que ligado a las buenas prácticas que con el uso de las piscinas y similares tengan los usuarios de las mismas, se puede convertir en un vehículo eficiente para evitar casos como el ocurrido a Stefania Villamizar.

Por ello, acogemos las consideraciones del autor de la iniciativa, según las cuales:

“Los organismos patógenos que podemos encontrar en aguas recreativas son diversos, se pueden encontrar Pseudomonas, protozoos, estafilococos, estreptococos fecales, Coliformes fecales (como la famosa Escherichia coli), Coliformes totales, norovirus o incluso Legionella y amebas (como el caso del denominado parásito come cerebros Naegleria Fowleri que suele aparecer en piscinas con altas temperaturas climatizadas o spas, lagos etc.)

En Estados Unidos, la mayoría de las infecciones ocurren en estados al sur del país, como: La Florida y Texas; sin embargo, el área de distribución de Naegleria Fowleri en dicho país ha cambiado y se ha logrado expandir hasta el norte como consecuencia del aumento de la temperatura provocada por el cambio climático.

En el caso de ameba Naegleria Fowleri, en Colombia se han registrado tan solo cuatro casos documentados y aunque el riesgo de contraerla es bajo, siempre existen las posibilidades de infección cuando una persona hace uso de una piscina, un lago o río con altas temperaturas.

La investigación, realizada, permitió constatar que pese a que en Colombia existe una gran normatividad vigente que determina los lineamientos, mantenimientos y regulación de las piscinas y estructuras similares, su cumplimiento no es el más óptimo. Lo anterior, puede ser causado en gran medida a la carencia de rigurosidad, intervención, supervisión y control por parte de las autoridades competentes para asegurar la ausencia de los microorganismos que comprometen la salud y seguridad de los usuarios.

Anudado a esto, se prevé la necesidad de fortalecer la participación de dichas autoridades departamentales, distritales y municipales en la elaboración de protocolos de seguridad que minimicen los riesgos en la medida que se garantice el control de la calidad microbiológica del agua, en periodos más frecuentes acorde a la necesidad de salvaguardar la vida de las personas.”

6. IMPACTO FISCAL

El artículo 7 de la ley 819 de 2.003 establece que el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gastos o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Medio Plazo.

En cumplimiento de dicho presupuesto normativo, se remitirá copia de este proyecto de ley al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que, en el marco de sus competencias, determine la viabilidad fiscal de este proyecto de ley y remita concepto para que sea evaluado al momento de presentar potencia de primer debate.

Resulta necesario resaltar que la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-502 de 2007, consideró lo siguiente con respecto a la aplicación del artículo 7 de la Ley 819 de 2.003:

“Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance las fiscales de un determinado proyecto de Ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa. Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa en crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministerio de Hacienda.

Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experiencia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.

Por otra parte, es preciso reiterar que, si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra vaciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003.

Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vacía la ley correspondiente.

Así las cosas, la interpretación constitucional conlleva a que la carga la asuma el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con respecto a las iniciativas que pueden implicar gasto público y afectar el marco fiscal.

7. RELACIÓN DE PROPOSICIONES APROBADAS EN PRIMER DEBATE.

Texto Ponencia Primer Debate	Texto Definitivo Aprobado en Primer Debate	Proposiciones Avaladas
Artículo 1. Objeto: La presente ley tiene por objeto incorporar como norma mínima de seguridad las pruebas y el control periódico de microorganismos patógenos en las piscinas, ya sean estas públicas o privadas, que se ubique en el territorio nacional.	Artículo 1. Objeto: La presente ley tiene por objeto incorporar como norma mínima de seguridad las pruebas y el control periódico de microorganismos patógenos en las piscinas, ya sean estas públicas o privadas, que se ubique en el territorio nacional	N/A

Artículo 2. Modifíquese el artículo 11 de la ley 1209 de 2008 el cual quedara así:	Artículo 2. Modifíquese el artículo 11 de la ley 1209 de 2008 el cual quedará así:	Propuesta por los Honorables Congresistas, ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA IRMA LUZ HERRERA RODRIGUEZ, MANUEL VIRGUEZ PIRAQUIVE CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABON.
<p>Artículo 11. Normas mínimas de seguridad. El Gobierno Nacional reglamentará las medidas de seguridad que deben ser cumplidas por los responsables de las piscinas.</p> <p>En todo caso, toda persona natural o jurídica, pública o privada, que preste el servicio de piscina, deberá acatar obligatoriamente las siguientes normas mínimas de seguridad:</p> <p>a) No se debe permitir el acceso a menores de (12) años sin la compañía de un adulto.</p> <p>b) Deberá mantenerse permanentemente el agua limpia y sana, cumpliendo los requisitos higiénico-sanitarios establecidos por la respectiva autoridad sanitaria. El tratamiento de desinfección química debe cumplir las condiciones que establezca el reglamento para proteger la salud de los usuarios</p>	<p>Artículo 11. Normas mínimas de seguridad. El Gobierno Nacional reglamentará las medidas de seguridad que deben ser cumplidas por los responsables de las piscinas.</p> <p>En todo caso, toda persona natural o jurídica, pública o privada, que preste el servicio de piscina, deberá acatar obligatoriamente las siguientes normas mínimas de seguridad:</p> <p>a) No se debe permitir el acceso a menores de (12) años sin la compañía de un adulto.</p> <p>b) Deberá mantenerse permanentemente el agua limpia y sana, cumpliendo los requisitos higiénico-sanitarios establecidos por la respectiva autoridad sanitaria. El tratamiento de desinfección química debe cumplir las condiciones que establezca el reglamento para proteger la salud de los usuarios</p>	<p>Modifíquese el artículo 2° del Proyecto de Ley N° 231 de 2024 Senado, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 2. Modifíquese el artículo 11 de la ley 1209 de 2008 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 11. Normas mínimas de seguridad. El Gobierno Nacional reglamentará las medidas de seguridad que deben ser cumplidas por los responsables de las piscinas.</p> <p>En todo caso, toda persona natural o jurídica, pública o privada, que preste el servicio de piscina, deberá acatar obligatoriamente las siguientes normas mínimas de seguridad:</p> <p>(...)</p> <p>c) Los responsables de las piscinas deberán presentar realizar semanalmente un análisis fisicoquímico y microbiológico del agua de la piscina, de manera periódica ante la autoridad competente, que cuente con los</p>

<p>c) Los responsables de las piscinas deberán realizar semanalmente un análisis fisicoquímico y microbiológico del agua de la piscina en laboratorio certificado para el efecto el cual deberán publicar para efectos de inspección, vigilancia y control. Para efectos de reapertura de una piscina, por sanción de cierre; obligatoriamente el propietario, tendrá que presentar este análisis previo a la expedición de la resolución de reapertura, por parte de la autoridad competente.</p> <p>d) Se deberá tener un botiquín de primeros auxilios con material para curaciones.</p> <p>e) Deberán permanecer en el área de la piscina por lo menos (2) flotadores circulares con cuerda y un bastón con gancho:</p> <p>f) F) Se deberá escribir en colores vistosos y en letra grande, visible con claridad para</p>	<p>c) Los responsables de las piscinas deberán presentar un análisis fisicoquímico y microbiológico del agua de la piscina, de manera periódica ante la autoridad competente, que cuente con los criterios mínimos de inocuidad y uso seguro, de acuerdo a los estándares internacionales, tamaño y número de usuarios, y de conformidad a la reglamentación que expida el Ministerio de Salud. Dicho análisis deberá ser publicado para efectos de inspección, vigilancia y control. Para efectos de reapertura de una piscina, por sanción de cierre; obligatoriamente el propietario, tendrá que presentar este análisis previo a la expedición de la resolución de reapertura, por parte de la autoridad competente.</p> <p>d) Se deberá tener un botiquín de primeros auxilios con material para curaciones.</p>	<p>criterios mínimos de inocuidad y uso seguro, de acuerdo a los estándares internacionales, tamaño y número de usuarios, y de conformidad a la reglamentación que expida el Ministerio de Salud, en laboratorio certificado para el efecto Dicho análisis el cual deberán publicar deberá ser publicado para efectos de inspección, vigilancia y control. Para efectos de reapertura de una piscina, por sanción de cierre; obligatoriamente el propietario, tendrá que presentar este análisis previo a la expedición de la resolución de reapertura, por parte de la autoridad competente.</p> <p>i) Los responsables de las piscinas deberán realizar pruebas rápidas que cuenten con los criterios mínimos de inocuidad y uso seguro que establezca certificadas por la autoridad competente, y que les permitan efectuar realizar diariamente el un análisis microbiológico del agua previo a la apertura e ingreso de las personas a la piscina.</p> <p>Los resultados de estos análisis, deberán estar disponibles para ser consultados y verificados por parte de las autoridades competentes, a través de los</p>	<p>cualquier persona la profundidad máxima de la piscina.</p> <p>g) Deberá haber en servicio las 24 horas del día en el sitio de la piscina un teléfono o citófono para llamadas de emergencia.</p> <p>h) Es obligatorio implementar dispositivos de seguridad homologados, como son: barreras de protección y control de acceso a la piscina, detectores de inmersión o alarmas de agua que activen inmediatamente un sistema de alarma provisto de sirena y protección para prevenir entrapamientos.</p> <p>i) Los responsables de las piscinas deberán realizar pruebas rápidas certificadas por la autoridad competente que les permitan realizar diariamente un análisis microbiológico del agua previo a la apertura e ingreso de las personas a la piscina.</p>	<p>e) Deberán permanecer en el área de la piscina por lo menos (2) flotadores circulares con cuerda y un bastón con gancho:</p> <p>f) F) Se deberá escribir en colores vistosos y en letra grande, visible con claridad para cualquier persona la profundidad máxima de la piscina.</p> <p>g) Deberá haber en servicio las 24 horas del día en el sitio de la piscina un teléfono o citófono para llamadas de emergencia.</p> <p>h) Es obligatorio implementar dispositivos de seguridad homologados, como son: barreras de protección y control de acceso a la piscina, detectores de inmersión o alarmas de agua que activen inmediatamente un sistema de alarma provisto de sirena y protección para prevenir entrapamientos.</p> <p>i) Los responsables de las piscinas deberán realizar pruebas rápidas que cuenten con los criterios mínimos de inocuidad y uso seguro que establezca</p>	<p>procedimientos y protocolos que dispongan para este propósito.</p> <p>Presentada por: H.S. ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA, MANUEL VIRGUEZ PIRAQUIVE, IRMA LUZ HERRERA RODRIGUEZ, CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN.</p> <p>Modifíquese el Parágrafo 1ero del Artículo 2° del Proyecto de Ley N° 231 de 2024 Senado, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 11. Normas mínimas de seguridad. El Gobierno Nacional reglamentará las medidas de seguridad que deben ser cumplidas por los responsables de las piscinas.</p> <p>En todo caso, toda persona natural o jurídica, pública o privada, que preste el servicio de piscina, deberá acatar obligatoriamente las siguientes normas mínimas de seguridad:</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo primero: Las autoridades a que se refiere el capítulo III de la presente ley deberán verificar el cumplimiento de las medidas de seguridad a que se refieren los literales c) e i) del presente artículo de</p>
<p>Parágrafo primero: Las autoridades a que se refiere el capítulo III de la presente ley deberán verificar el cumplimiento de las medidas de seguridad a que se refieren los literales c) e i) del presente artículo de forma quincenal. Se llevará un reporte digitalizado de los hallazgos y verificación del cumplimiento de las medidas y se dejará copia del mismo al propietario de la piscina, el cual podrá ser consultado y de público acceso</p> <p>Parágrafo segundo: Las medidas de seguridad a que se refiere el presente artículo también le son aplicables a las estructuras similares como jacuzzis, bañeras y tinas de hidromasaje entre otros</p>	<p>la autoridad competente, y que les permitan efectuar diariamente el análisis microbiológico del agua previo a la apertura e ingreso de las personas a la piscina.</p> <p>Los resultados de estos análisis, deberán estar disponibles para ser consultados y verificados por parte de las autoridades competentes, a través de los procedimientos y protocolos que dispongan para este propósito.</p> <p>Parágrafo Primero: Las autoridades a que se refiere el capítulo III de la presente ley deberán verificar el cumplimiento de las medidas de seguridad a que se refieren los literales c) e i) del presente artículo de forma mensual, aleatoria o a solicitud de los usuarios. Se llevará un reporte digitalizado de los hallazgos y verificación del cumplimiento de las medidas y se dejará copia del mismo al propietario de la piscina, el cual podrá ser consultado y de público acceso.</p> <p>Parágrafo Segundo: Las medidas de seguridad a que se refiere el presente artículo también le son aplicables a las estructuras similares como jacuzzis,</p>	<p>forma mensual, aleatoria o a solicitud de los usuarios quincenal. Se llevará un reporte digitalizado de los hallazgos y verificación del cumplimiento de las medidas y se dejará copia del mismo al propietario de la piscina, el cual podrá ser consultado y de público acceso.</p>	<p>bañeras y tinas de hidromasaje entre otros</p> <p>Artículo 3. Inspección y Vigilancia: Las autoridades a que se refiere el capítulo III de la Ley 1209 de 2008 velarán por el estricto cumplimiento de la presente ley. El Gobierno Nacional, en conjunto con las autoridades locales, precisarán vía reglamentaria los protocolos y procedimientos aplicables de acuerdo a los hallazgos en el ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia.</p> <p>Artículo 4. Responsabilidad y Sanciones: El incumplimiento de la presente ley dará lugar a la aplicación del régimen de sanciones previsto en el capítulo V de la Ley 1209 de 2008 El Gobierno Nacional, en conjunto con las autoridades locales, precisarán vía reglamentaria los protocolos y procedimientos aplicables en caso de incumplimiento.</p> <p>Artículo 5. Promoción. El Ministerio de Salud, en conjunto con las autoridades locales, divulgarán y promocionarán una cartilla que se denominará "Piscinas limpias, Piscinas seguras" con el fin de generar</p>	<p>Artículo 3. Inspección y Vigilancia: Las autoridades a que se refiere el capítulo III de la Ley 1209 de 2008 velarán por el estricto cumplimiento de la presente ley. El Gobierno Nacional, en conjunto con las autoridades locales, precisarán vía reglamentaria los protocolos y procedimientos aplicables de acuerdo a los hallazgos en el ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia.</p> <p>Artículo 4. Responsabilidad y Sanciones: El incumplimiento de la presente ley dará lugar a la aplicación del régimen de sanciones previsto en el capítulo V de la Ley 1209 de 2008 El Gobierno Nacional, en conjunto con las autoridades locales, precisarán vía reglamentaria los protocolos y procedimientos aplicables en caso de incumplimiento.</p> <p>Artículo 5. Promoción. El Ministerio de Salud, en conjunto con las autoridades locales, diseñarán, establecerán una estrategia publicitaria específicamente diseñada para divulgar y promocionar una cartilla que se</p>	<p>N/A</p> <p>N/A</p> <p>Presentada por: H.S. ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA, MANUEL VIRGUEZ PIRAQUIVE, IRMA LUZ HERRERA RODRIGUEZ, CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN.</p>

<p>conciencia sobre los riesgos que se derivan en términos de salud por la presencia de microorganismos patógenos en el agua de las piscinas. Esta cartilla deberá ser publicada de forma visible en el sitio donde se encuentra la piscina. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.</p> <p>Parágrafo único: El Ministerio de Salud llevará a cabo de forma periódica un monitoreo técnico a fin de identificar y actualizar la lista de los microorganismos patógenos que puedan presentarse en el agua de las piscinas y otras estructuras similares como jacuzzis, bañeras y tinas de hidromasajes, entre otras. El Gobierno Nacional, reglamentará la materia.</p>	<p>denominará "Piscinas limpias, Piscinas seguras" con el fin de generar conciencia sobre los riesgos que se derivan en términos de salud por la presencia de microorganismos patógenos en el agua de las piscinas. Esta cartilla deberá ser publicada <u>en la página oficial de la entidad y</u> de forma visible en el sitio donde se encuentra la piscina. El Gobierno Nacional <u>a través del Ministerio de Salud</u> reglamentará la materia, <u>en coordinación con las demás autoridades competentes.</u></p> <p>Parágrafo Primero: El Ministerio de Salud llevará a cabo de forma periódica un monitoreo técnico a fin de identificar y actualizar la lista de los microorganismos patógenos que puedan presentarse en el agua de las piscinas y otras estructuras similares como jacuzzis, bañeras y tinas de hidromasajes, entre otras. <u>Así mismo, determinará la frecuencia de vigilancia de la calidad microbiológica en estas estructuras con el fin de prevenir enfermedades transmitidas en aguas recreativas.</u> El Gobierno Nacional, reglamentará la materia.</p> <p>Parágrafo Segundo: <u>El Ministerio de Salud, en articulación con el</u></p>	<p>Modifíquese el artículo 5° del Proyecto de Ley N° 231 de 2024 Senado, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 5. Promoción. El Ministerio de Salud, en conjunto con las autoridades locales, <u>diseñarán, divulgarán y promocionarán una cartilla que se denominará "Piscinas limpias, Piscinas seguras" con el fin de generar conciencia sobre los riesgos que se derivan en términos de salud por la presencia de microorganismos patógenos en el agua de las piscinas.</u> Esta cartilla deberá ser publicada de forma visible en el sitio donde se encuentra la piscina. El Gobierno Nacional <u>a través del Ministerio de Salud</u> reglamentará la materia, <u>en coordinación con las demás autoridades competentes.</u></p> <p>Parágrafo Nuevo: <u>El Ministerio de Salud, en articulación con el Ministerio de Comercio, el SENA y demás autoridades competentes del orden nacional o territorial, desarrollarán de manera articulada, una estrategia interinstitucional, dirigida a incentivar el mantenimiento adecuado de las piscinas, mediante la actualización técnica y capacitación permanente</u></p>		<p><u>Ministerio de Comercio, el SENA y demás autoridades competentes del orden nacional o territorial, desarrollarán de manera articulada, una estrategia interinstitucional, dirigida a incentivar el mantenimiento adecuado de las piscinas, mediante la actualización técnica y capacitación permanente del personal a cargo. Dicha estrategia incluirá la entrega de un reconocimiento de buenas prácticas al establecimiento y su divulgación en las estrategias publicitarias públicas y privadas que empleen dichos establecimientos para su promoción.</u></p>	<p><u>del personal a cargo. Dicha estrategia incluirá la entrega de un reconocimiento de buenas prácticas al establecimiento y su divulgación en las estrategias publicitarias públicas y privadas que empleen dichos establecimientos para su promoción.</u></p> <p>Presentada por: H.S. NADYA BLEL SCAFF</p> <p>Modifíquese el parágrafo único del artículo 5 del proyecto de ley, el cual quedara así</p> <p>Artículo 5. Promoción. El Ministerio de Salud, en conjunto con las autoridades locales, <u>establecerán una estrategia publicitaria específicamente diseñada para divulgar y promocionarán una cartilla que se denominará "Piscinas limpias, Piscinas seguras" con el fin de generar conciencia sobre los riesgos que se derivan en términos de salud por la presencia de microorganismos patógenos en el agua de las piscinas.</u> Esta cartilla deberá ser publicada <u>en la página oficial de la entidad y</u> de forma visible en el sitio donde se encuentra la piscina. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.</p>
<p><i>Artículo 6. Vigencia y derogatorias: La presente ley rige a partir de sanción y promulgación y deroga aquellas disposiciones que le sean contrarias.</i></p>	<p>Artículo 6. Modifíquese el Artículo 16 de la Ley 1209 de 2008, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 16. Sanciones. Las personas naturales o jurídicas destinatarias de esta ley que incumplan con las medidas previstas en el Capítulo IV de esta ley o que permitan el acceso a menores de edad a las piscinas o estructuras similares, sin la observancia de las disposiciones de la presente ley, serán intervenidos por la autoridad de policía, sin perjuicio de cualquier otra acción legal, sanción administrativa o penal a que</p>	<p>Parágrafo Único: El Ministerio de Salud llevará a cabo de forma periódica un monitoreo técnico a fin de identificar y actualizar la lista de los microorganismos patógenos que puedan presentarse en el agua de las piscinas y otras estructuras similares como jacuzzis, bañeras y tinas de hidromasajes, entre otras. <u>Así mismo, determinará la frecuencia de vigilancia de la calidad microbiológica en estas estructuras con el fin de prevenir enfermedades transmitidas en aguas recreativas.</u> El Gobierno Nacional, reglamentará la materia.</p> <p>Propuesto por: H.S. ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA, MANUEL VIRGUEZ PIRAQUIVE, IRMA LUZ HERRERA RODRIGUEZ, CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN</p> <p>Agréguese un artículo Nuevo al Proyecto de Ley N° 231 de 2024 Senado, el cual quedará así:</p> <p>Artículo nuevo: Modifíquese el Artículo 16 de la Ley 1209 de 2008, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 16. Sanciones. Las personas naturales o jurídicas destinatarias de esta ley</p>	<p>hubiere lugar. <u>La intervención de la autoridad de policía por violación de medidas sanitarias de las piscinas se basará en los procedimientos y criterios de inspección que reglamente el Ministerio de Salud. En todo caso dicha reglamentación se establecerá bajo la observancia del principio del debido proceso.</u></p> <p>El no acatamiento de las presentes normas será sancionado de forma sucesiva con multa entre cincuenta (50) y mil (1.000) salarios mínimos legales vigentes y cierre temporal de la piscina o el sistema de piscinas hasta por cinco (5) días, por la primera falta.</p> <p>Si se sucediere una segunda violación a lo ordenado en esta ley en un tiempo no superior a seis (6) meses desde ocurrida la primera falta, se multará al establecimiento entre cien (100) y mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales vigentes y cierre temporal del establecimiento entre cinco (5) y quince (15) días.</p> <p>Una tercera falta ocurrida dentro del período posterior a seis (6) meses desde la primera dará lugar a cierre definitivo del establecimiento.</p>	<p>que incumplan con las medidas previstas en el Capítulo IV de esta ley o que permitan el acceso a menores de edad a las piscinas o estructuras similares, sin la observancia de las disposiciones de la presente ley, serán intervenidos por la autoridad de policía, sin perjuicio de cualquier otra acción legal, sanción administrativa o penal a que hubiere lugar. <u>La intervención de la autoridad de policía por violación de medidas sanitarias de las piscinas se basará en los procedimientos y criterios de inspección que reglamente el Ministerio de Salud. En todo caso dicha reglamentación se establecerá bajo la observancia del principio del debido proceso.</u></p> <p>El no acatamiento de las presentes normas será sancionado de forma sucesiva con multa entre cincuenta (50) y mil (1.000) salarios mínimos legales vigentes y cierre temporal de la piscina o el sistema de piscinas hasta por cinco (5) días, por la primera falta.</p> <p>Si se sucediere una segunda violación a lo ordenado en esta ley en un tiempo no superior a seis (6) meses desde ocurrida la primera falta, se multará al establecimiento entre cien (100) y mil quinientos</p>	

	<p>Las multas deberán ser canceladas en favor del municipio del lugar donde ocurriere la violación a la presente ley, las cuales serán destinadas a un fondo para la vigilancia y promoción del cumplimiento de esta norma.</p>	<p>(1.500) salarios mínimos legales vigentes y cierre temporal del establecimiento entre cinco (5) y quince (15) días.</p> <p>Una tercera falta ocurrida dentro del período posterior a seis (6) meses desde la primera dará lugar a cierre definitivo del establecimiento.</p> <p>Las multas deberán ser canceladas en favor del municipio del lugar donde ocurriere la violación a la presente ley, las cuales serán destinadas a un fondo para la vigilancia y promoción del cumplimiento de esta norma.</p>
	<p>Artículo 7. Vigencia y derogatorias: La presente ley rige a partir de sanción y promulgación y deroga aquellas disposiciones que le sean contrarias. El anterior texto, conforme a lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992 (firma de la ponente, una vez reordenado el articulado que constituye el texto definitivo).</p>	<p>El artículo sexto pasa a ser el 7 debido a la inclusión del artículo nuevo.</p>

8. CONFLICTO DE INTERÉS:

Con base en el artículo 3 de la ley 2003 de 2019, según el cual el autor del proyecto y los ponentes deben presentar en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describe las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión a si

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos".

De lo anterior y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este proyecto de ley, no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorable Congresistas, pues es una iniciativa legislativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto en el literal a) del artículo primero de la ley 2003 de 2019 descriptivo de la hipótesis de ausencia de conflicto de interés. En todo caso, se aclara, que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos de frente a sus particulares circunstancias, pudiendo manifestar cuando así lo considere que está inmerso en un impedimento.

9. PROPOSICIÓN

Teniendo como soporte lo aquí expuesto y sustentado, y dada la importancia que esta iniciativa reviste, los suscritos Senadores de la República solicitamos a la **Plenaria del Senado dar segundo debate y aprobar el texto propuesto para el segundo debate del Proyecto de Ley No. 231/2024 Senado, "Por medio de la cual se adiciona la Ley 1209 de 2008 y se dictan otras disposiciones –Ley Stefania Villamizar González"**, con base en el texto propuesto el cual se adjunta y que forma parte integral del presente informe de ponencia **POSITIVA**, para que siga su tránsito y se convierta en Ley de la República.

De los honorables senadores;

se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el congresista pueda encontrar.

A continuación, se podrán de presente los criterios que la **Ley 2003 de 2019** contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

Esta Ley modificó el **Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5ª** de 1992 quedará así: (...)

"a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.


FERNEY SILVA IDROBO

Senador de la República
Coordinador


WILSON ARIAS CASTILLO

Senador de la República
Ponente


BERENICE BEDOYA PÉREZ

Senadora de la República
Ponente


LORENA RIOS

Senadora de la República
Ponente

10. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA

Proyecto de Ley No. 231 de 2023 Senado

"Por medio de la cual se adiciona la Ley 1209 de 2008 y se dictan otras disposiciones –Ley Stefania Villamizar González"

El Congreso de Colombia

Decreta

Artículo 1. Objeto: La presente ley tiene por objeto incorporar como norma mínima de seguridad las pruebas y el control periódico de microorganismos patógenos en las piscinas, ya sean estas públicas o privadas, que se ubique en el territorio nacional.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 11 de la ley 1209 de 2008 el cual quedará así:

ARTÍCULO 11. Normas mínimas de seguridad. El Gobierno Nacional reglamentará las medidas de seguridad que deben ser cumplidas por los responsables de las piscinas.

En todo caso, toda persona natural o jurídica, pública o privada, que preste el servicio de piscina, deberá acatar obligatoriamente las siguientes normas mínimas de seguridad:

- a) No se debe permitir el acceso a menores de (12) años sin la compañía de un adulto.
- b) Deberá mantenerse permanentemente el agua limpia y sana, cumpliendo los requisitos higiénico-sanitarios establecidos por la respectiva autoridad sanitaria. El tratamiento de desinfección química debe cumplir las condiciones que establezca el reglamento para proteger la salud de los usuarios
- c) Los responsables de las piscinas deberán presentar un análisis fisicoquímico y microbiológico del agua de la piscina, de manera periódica ante la autoridad competente, que cuente con los criterios mínimos de inocuidad y uso seguro, de acuerdo a los estándares internacionales, tamaño y número de usuarios, y de conformidad a la reglamentación que expida el Ministerio de Salud. Dicho análisis deberá ser publicado para efectos de inspección, vigilancia y control. Para efectos de reapertura de una piscina, por sanción de cierre; obligatoriamente el propietario, tendrá que presentar este análisis previo a la expedición de la resolución de reapertura, por parte de la autoridad competente.
- d) Se deberá tener un botiquín de primeros auxilios con material para curaciones.
- e) Deberán permanecer en el área de la piscina por lo menos (2) flotadores circulares con cuerda y un bastón con gancho:
- f) F) Se deberá escribir en colores vistosos y en letra grande, visible con claridad para cualquier persona la profundidad máxima de la piscina.
- g) Deberá haber en servicio las 24 horas del día en el sitio de la piscina un teléfono o citófono para llamadas de emergencia.
- h) Es obligatorio implementar dispositivos de seguridad homologados, como son: barreras de protección y control de acceso a la piscina, detectores de inmersión o alarmas de agua que activen inmediatamente un sistema de alarma provisto de sirena y protección para prevenir entrapamientos.

i) Los responsables de las piscinas deberán realizar pruebas rápidas que cuenten con los criterios mínimos de inocuidad y uso seguro que establezca la autoridad competente, y que les permitan efectuar diariamente el análisis microbiológico del agua previo a la apertura e ingreso de las personas a la piscina.

Los resultados de estos análisis, deberán estar disponibles para ser consultados y verificados por parte de las autoridades competentes, a través de los procedimientos y protocolos que dispongan para este propósito.

Parágrafo Primero: Las autoridades a que se refiere el capítulo III de la presente ley deberán verificar el cumplimiento de las medidas de seguridad a que se refieren los literales c) e i) del presente artículo de forma mensual, aleatoria o a solicitud de los usuarios. Se llevará un reporte digitalizado de los hallazgos y verificación del cumplimiento de las medidas y se dejará copia del mismo al propietario de la piscina, el cual podrá ser consultado y de público acceso.

Parágrafo Segundo: Las medidas de seguridad a que se refiere el presente artículo también le son aplicables a las estructuras similares como jacuzzis, bañeras y tinas de hidromasaje entre otros

Artículo 3. Inspección y Vigilancia: Las autoridades a que se refiere el capítulo III de la Ley 1209 de 2008 velarán por el estricto cumplimiento de la presente ley. El Gobierno Nacional, en conjunto con las autoridades locales, precisarán vía reglamentaria los protocolos y procedimientos aplicables de acuerdo a los hallazgos en el ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia.

Artículo 4. Responsabilidad y Sanciones: El incumplimiento de la presente ley dará lugar a la aplicación del régimen de sanciones previsto en el capítulo V de la Ley 1209 de 2008. El Gobierno Nacional, en conjunto con las autoridades locales, precisarán vía reglamentaria los protocolos y procedimientos aplicables en caso de incumplimiento.

Artículo 5. Promoción. El Ministerio de Salud, en conjunto con las autoridades locales, diseñarán, establecerán una estrategia publicitaria específicamente diseñada para divulgar y promocionar una cartilla que se denominará "Piscinas limpias, Piscinas seguras" con el fin de generar conciencia sobre los riesgos que se derivan en términos de salud por la presencia de microorganismos patógenos en el agua de las piscinas. Esta cartilla deberá ser publicada en la página oficial de la entidad y de forma visible en el sitio donde se encuentra la piscina. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud reglamentará la materia, en coordinación con las demás autoridades competentes.

Parágrafo Primero: El Ministerio de Salud llevará a cabo de forma periódica un monitoreo técnico a fin de identificar y actualizar la lista de los microorganismos patógenos que puedan presentarse en el agua de las piscinas y otras estructuras similares como jacuzzis, bañeras y tinas de hidromasajes, entre otras. Así mismo, determinará la frecuencia de vigilancia de la calidad microbiológica en estas estructuras con el fin de prevenir enfermedades transmitidas en aguas recreativas. El Gobierno Nacional, reglamentará la materia.

Parágrafo Segundo: El Ministerio de Salud, en articulación con el Ministerio de Comercio, el SENA y demás autoridades competentes del orden nacional o territorial, desarrollarán de manera articulada, una estrategia interinstitucional, dirigida a incentivar el mantenimiento adecuado de las piscinas, mediante la actualización técnica y capacitación permanente del personal a cargo. Dicha estrategia incluirá la entrega de un reconocimiento de buenas prácticas al establecimiento y su divulgación en las estrategias publicitarias públicas y privadas que empleen dichos establecimientos para su promoción.

ARTÍCULO 6. Modifíquese el Artículo 16 de la Ley 1209 de 2008, el cual quedará así:

ARTÍCULO 16. Sanciones. Las personas naturales o jurídicas destinatarias de esta ley que incumplan con las medidas previstas en el Capítulo IV de esta ley o que permitan el acceso a menores de edad a las piscinas o estructuras similares, sin la observancia de las disposiciones de la presente ley, serán intervenidos por la autoridad de policía, sin perjuicio de cualquier otra acción legal, sanción administrativa o penal a que hubiere lugar. La intervención de la autoridad de policía por violación de medidas sanitarias de las piscinas se basará en los procedimientos y criterios de inspección que reglamente el Ministerio de Salud. En todo caso dicha reglamentación se establecerá bajo la observancia del principio del debido proceso.

El no acatamiento de las presentes normas será sancionado de forma sucesiva con multa entre cincuenta (50) y mil (1.000) salarios mínimos legales vigentes y cierre temporal de la piscina o el sistema de piscinas hasta por cinco (5) días, por la primera falta.

Si se sucediere una segunda violación a lo ordenado en esta ley en un tiempo no superior a seis (6) meses desde ocurrida la primera falta, se multará al establecimiento entre cien (100) y mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales vigentes y cierre temporal del establecimiento entre cinco (5) y quince (15) días.

Una tercera falta ocurrida dentro del período posterior a seis (6) meses desde la primera dará lugar a cierre definitivo del establecimiento.

Las multas deberán ser canceladas en favor del municipio del lugar donde ocurriere la violación a la presente ley, las cuales serán destinadas a un fondo para la vigilancia y promoción del cumplimiento de esta norma.

Artículo 7. Vigencia y derogatorias: La presente ley rige a partir de sanción y promulgación y deroga aquellas disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables senadores;

FERNEY SILVA IDROBO

Senador de la República
Coordinador

WILSON ARIAS CASTILLO

Senador de la República
Ponente

BERÉNICE BEDOYA PÉREZ

Senadora de la República
Ponente

LORENA RÍOS

Senadora de la República
Ponente

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL**

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 231 DE 2024 SENADO

"Por medio de la cual se adiciona la ley 1209 de 2008 y se dictan otras disposiciones –ley Estefanía Villamizar González"

El Congreso de Colombia

Decreta

Artículo 1. Objeto: La presente ley tiene por objeto incorporar como norma mínima de seguridad las pruebas y el control periódico de microorganismos patógenos en las piscinas, ya sean estas públicas o privadas, que se ubique en el territorio nacional.

<p>Artículo 2. Modifíquese el artículo 11 de la ley 1209 de 2008 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 11. Normas mínimas de seguridad. El Gobierno Nacional reglamentará las medidas de seguridad que deben ser cumplidas por los responsables de las piscinas.</p> <p>En todo caso, toda persona natural o jurídica, pública o privada, que preste el servicio de piscina, deberá acatar obligatoriamente las siguientes normas mínimas de seguridad:</p> <p>a) No se debe permitir el acceso a menores de (12) años sin la compañía de un adulto.</p> <p>b) Deberá mantenerse permanentemente el agua limpia y sana, cumpliendo los requisitos higiénico-sanitarios establecidos por la respectiva autoridad sanitaria. El tratamiento de desinfección química debe cumplir las condiciones que establezca el reglamento para proteger la salud de los usuarios.</p> <p>c) Los responsables de las piscinas deberán presentar un análisis fisicoquímico y microbiológico del agua de la piscina, de manera periódica ante la autoridad competente, que cuente con los criterios mínimos de inocuidad y uso seguro, de acuerdo a los estándares internacionales, tamaño y número de usuarios, y de conformidad a la reglamentación que expida el Ministerio de Salud. Dicho análisis deberá ser publicado para efectos de inspección, vigilancia y control. Para efectos de reapertura de una piscina, por sanción de cierre; obligatoriamente el propietario, tendrá que presentar este análisis previo a la expedición de la resolución de reapertura, por parte de la autoridad competente.</p> <p>d) Se deberá tener un botiquín de primeros auxilios con material para curaciones.</p> <p>e) Deberán permanecer en el área de la piscina por lo menos (2) flotadores circulares con cuerda y un bastón con gancho:</p> <p>f) Se deberá escribir en colores vistosos y en letra grande, visible con claridad para cualquier persona la profundidad máxima de la piscina.</p> <p>g) Deberá haber en servicio las 24 horas del día en el sitio de la piscina un teléfono o citófono para llamadas de emergencia.</p> <p>h) Es obligatorio implementar dispositivos de seguridad homologados, como son: barreras de protección y control de acceso a la piscina, detectores de inmersión o alarmas de agua que activen inmediatamente un sistema de alarma provisto de sirena y protección para prevenir entrapamientos.</p> <p>i) Los responsables de las piscinas deberán realizar pruebas rápidas que</p>	<p>cuente con los criterios mínimos de inocuidad y uso seguro que establezca la autoridad competente, y que les permitan efectuar diariamente el análisis microbiológico del agua previo a la apertura e ingreso de las personas a la piscina.</p> <p>Los resultados de estos análisis, deberán estar disponibles para ser consultados y verificados por parte de las autoridades competentes, a través de los procedimientos y protocolos que dispongan para este propósito.</p> <p>Parágrafo Primero: Las autoridades a que se refiere el capítulo III de la presente ley deberán verificar el cumplimiento de las medidas de seguridad a que se refieren los literales c) e i) del presente artículo de forma mensual, aleatoria o a solicitud de los usuarios. Se llevará un reporte digitalizado de los hallazgos y verificación del cumplimiento de las medidas y se dejará copia del mismo al propietario de la piscina, el cual podrá ser consultado y de público acceso.</p> <p>Parágrafo Segundo: Las medidas de seguridad a que se refiere el presente artículo también le son aplicables a las estructuras similares como jacuzzis, bañeras y tinas de hidromasaje entre otros.</p> <p>Artículo 3. Inspección y Vigilancia: Las autoridades a que se refiere el capítulo III de la Ley 1209 de 2008 velarán por el estricto cumplimiento de la presente ley. El Gobierno Nacional, en conjunto con las autoridades locales, precisarán vía reglamentaria los protocolos y procedimientos aplicables de acuerdo a los hallazgos en el ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia.</p> <p>Artículo 4. Responsabilidad y Sanciones: El incumplimiento de la presente ley dará lugar a la aplicación del régimen de sanciones previsto en el capítulo V de la Ley 1209 de 2008. El Gobierno Nacional, en conjunto con las autoridades locales, precisarán vía reglamentaria los protocolos y procedimientos aplicables en caso de incumplimiento.</p> <p>Artículo 5. Promoción. El Ministerio de Salud, en conjunto con las autoridades locales, diseñarán, establecerán una estrategia publicitaria específicamente diseñada para divulgar y promocionar una cartilla que se denominará "Piscinas limpias, Piscinas seguras" con el fin de generar conciencia sobre los riesgos que se derivan en términos de salud por la presencia de microorganismos patógenos en el agua de las piscinas. Esta cartilla deberá ser publicada en la página oficial de la entidad y de forma visible en el sitio donde se encuentra la piscina. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud reglamentará la materia, en coordinación con las demás autoridades competentes.</p>				
<p>Parágrafo Primero: El Ministerio de Salud llevará a cabo de forma periódica un monitoreo técnico a fin de identificar y actualizar la lista de los microorganismos patógenos que puedan presentarse en el agua de las piscinas y otras estructuras similares como jacuzzis, bañeras y tinas de hidromasajes, entre otras. Así mismo, determinará la frecuencia de vigilancia de la calidad microbiológica en estas estructuras con el fin de prevenir enfermedades transmitidas en aguas recreativas. El Gobierno Nacional, reglamentará la materia.</p> <p>Parágrafo Segundo: El Ministerio de Salud, en articulación con el Ministerio de Comercio, el SENA y demás autoridades competentes del orden nacional o territorial, desarrollarán de manera articulada, una estrategia interinstitucional, dirigida a incentivar el mantenimiento adecuado de las piscinas, mediante la actualización técnica y capacitación permanente del personal a cargo. Dicha estrategia incluirá la entrega de un reconocimiento de buenas prácticas al establecimiento y su divulgación en las estrategias publicitarias públicas y privadas que empleen dichos establecimientos para su promoción.</p> <p>ARTÍCULO 6. Modifíquese el Artículo 16 de la Ley 1209 de 2008, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 16. Sanciones. Las personas naturales o jurídicas destinatarias de esta ley que incumplan con las medidas previstas en el Capítulo IV de esta ley o que permitan el acceso a menores de edad a las piscinas o estructuras similares, sin la observancia de las disposiciones de la presente ley, serán intervenidos por la autoridad de policía, sin perjuicio de cualquier otra acción legal, sanción administrativa o penal a que hubiere lugar. La intervención de la autoridad de policía por violación de medidas sanitarias de las piscinas se basará en los procedimientos y criterios de inspección que reglamente el Ministerio de Salud. En todo caso dicha reglamentación se establecerá bajo la observancia del principio del debido proceso.</p> <p>El no acatamiento de las presentes normas será sancionado de forma sucesiva con multa entre cincuenta (50) y mil (1.000) salarios mínimos legales vigentes y cierre temporal de la piscina o el sistema de piscinas hasta por cinco (5) días, por la primera falta.</p> <p>Si se sucediere una segunda violación a lo ordenado en esta ley en un tiempo no superior a seis (6) meses desde ocurrida la primera falta, se multará al establecimiento entre cien (100) y mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales vigentes y cierre temporal del establecimiento entre cinco (5) y quince (15) días.</p>	<p>Una tercera falta ocurrida dentro del período posterior a seis (6) meses desde la primera dará lugar a cierre definitivo del establecimiento.</p> <p>Las multas deberán ser canceladas en favor del municipio del lugar donde ocurriere la violación a la presente ley, las cuales serán destinadas a un fondo para la vigilancia y promoción del cumplimiento de esta norma.</p> <p>Artículo 7. Vigencia y derogatorias: La presente ley rige a partir de sanción y promulgación y deroga aquellas disposiciones que le sean contrarias.</p> <div style="text-align: center; border: 1px solid black; border-radius: 15px; padding: 5px; margin: 10px 0;"> <p>CONTENIDO</p> </div> <p>Gaceta número 811 - Martes, 11 de junio de 2024 SENADO DE LA REPÚBLICA NOTAS ACLARATORIAS</p> <table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 80%;">Nota aclaratoria a texto definitivo aprobado en sesión Plenaria de fecha 22 de mayo de 2024, al Proyecto de Ley número 250 de 2022 Senado, por medio de la cual se aprueba "el Protocolo Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención, la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional", adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 15 de noviembre de 2000</td> <td style="text-align: right; vertical-align: bottom;">1</td> </tr> <tr> <td style="width: 80%;">Informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria del Senado, texto propuesto y texto aprobado en primer debate al Proyecto de Ley número 231 de 2024 Senado, por medio de la cual se adiciona la Ley 1209 de 2008 y se dictan otras disposiciones –Ley Stefania Villamizar González".</td> <td style="text-align: right; vertical-align: bottom;">2</td> </tr> </table>	Nota aclaratoria a texto definitivo aprobado en sesión Plenaria de fecha 22 de mayo de 2024, al Proyecto de Ley número 250 de 2022 Senado, por medio de la cual se aprueba "el Protocolo Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención, la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional", adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 15 de noviembre de 2000	1	Informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria del Senado, texto propuesto y texto aprobado en primer debate al Proyecto de Ley número 231 de 2024 Senado, por medio de la cual se adiciona la Ley 1209 de 2008 y se dictan otras disposiciones –Ley Stefania Villamizar González".	2
Nota aclaratoria a texto definitivo aprobado en sesión Plenaria de fecha 22 de mayo de 2024, al Proyecto de Ley número 250 de 2022 Senado, por medio de la cual se aprueba "el Protocolo Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención, la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional", adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 15 de noviembre de 2000	1				
Informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria del Senado, texto propuesto y texto aprobado en primer debate al Proyecto de Ley número 231 de 2024 Senado, por medio de la cual se adiciona la Ley 1209 de 2008 y se dictan otras disposiciones –Ley Stefania Villamizar González".	2				